

**Código Deontológico
del
Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de
la Región de Murcia**

PRÓLOGO

La Ley 2/1974 de 13 de Febrero de Colegios Profesionales (con las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978 de 26 de diciembre y la Ley 7/1997 de 14 de abril, así como por los Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia y el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios), en su artículo 5 establece las funciones que corresponde ejercer a los Colegios Profesionales, y entre ellas, entendidas siempre dentro de su ámbito territorial y competencial, sobresalen las de: ordenar la actividad profesional de los colegiados velando por la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los particulares, ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; las de adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional; y la de cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y los Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales, en materia de su competencia.

Por otra parte, los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, en su Artículo 6 establece los fines esenciales de este Colegio, y dentro de éste la letra b) que habla de la salvaguarda y observancia de los principios deontológico y ético-sociales de la profesión veterinaria, y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde cumplir y hacer cumplir a todos los Colegiados el Código Deontológico. Además en el Artículo 25 de los citados Estatutos, se especifica que existirá una Comisión Deontológico con carácter permanente, que será la encargada de redactar el Código Deontológico y velar por su cumplimiento.

Sobre la base de toda esta colección legal, se redactó por la Comisión Deontológica, y por mandato directo de la Junta de Gobierno, este Código Deontológico, que posteriormente fue sometido para su aprobación a la Asamblea General de Colegiados.

Los principios básicos que guiaron los trabajos de elaboración del Código están recogidos en las normas aludidas anteriormente, teniendo siempre presente, que dicho Código se elabora para que tenga vigencia exclusivamente en el ámbito territorial del Colegio y que se trata de funciones que el Colegio sí

puede ejercer en el ámbito de su competencia. Se ha pensado en la redacción del Código, en la eficiencia en el ejercicio de la profesión, en los conocimientos científicos y técnicos, en el secreto profesional como deber fundamental de la profesión, en el compromiso que los Veterinarios adquieren con los animales, que les lleva al deber de denuncia de los malos tratos, al acomodo del ejercicio de la profesión veterinaria con las Leyes de Defensa de la Competencia, Competencia Desleal y General de Publicidad, asimismo en la lucha contra el intrusismo profesional y en la erradicación del ejercicio sin título habilitante, y por último, pero no por ello con menor interés, en la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos. (Directiva 86/609/CEE y RD 223/1988)

También se han tenido en cuenta, a la hora de la redacción de este Código, los pilares en los que se asienta la Deontología Veterinaria, que son:

- * El control de la producción animal y de todos los productos de origen animal y vegetal de su competencia, que proporcionan al hombre alimentos de calidad, sin riesgos de transmisión de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, así como de residuos o sustancias químicas que puedan alterar su salud.
- * La salvaguarda de la vida, la dignidad y el bienestar animal. De gran importancia en los ámbitos de la protección animal, de las especies y sus hábitats, de la bioética y de la experimentación animal.
- * La salvaguarda de la salud de los animales evitando y controlando la aparición de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, que ponen en peligro la salud humana y la producción animal. Así como la salvaguarda de la salud de los animales frente a productos químicos que atenten contra su vida o su calidad de vida poniendo en peligro la biodiversidad, el equilibrio de especies y el medio ambiente.
- * El control de la identificación animal, la emisión y recepción de certificados de circulación, intercambio, exportación e importación de animales y sus productos para uso o consumo humano, facilitando así la transparencia de las transacciones comerciales y la protección del consumidor.

El presente Código Deontológico se encuentra estructurado en ocho Títulos y un total de ciento setenta y tres artículos, más dos Disposiciones finales y una Disposición derogatoria. El primer Título está dedicado a las Disposiciones generales con dos capítulos, el capítulo primero se establecen las definiciones el objeto y el ámbito de aplicación, y en el capítulo segundo las funciones de los Veterinarios y las formas de ejercer la Profesión Veterinaria. El segundo Título establece los Principios Deontológicos

generales, con once capítulos en los que se detallan estos principios generales en cada una de las facetas de la actuación veterinaria. El Título tercero define los deberes específicos del ejercicio libre de la Profesión Veterinaria y cuenta con cinco capítulos: de la Asistencia clínica, de los Establecimientos veterinarios, de la publicidad en Centros veterinarios, del ejercicio veterinario en común y de la consulta profesional con otros Veterinarios. El Título cuarto establece los deberes en el ejercicio de la profesión como asalariado o asesor, y cuenta para ello de tres capítulos: el capítulo primero se dedica a las disposiciones generales, el capítulo segundo a las obligaciones especiales, y el capítulo tercero al ejercicio de la profesión en diversos establecimientos de crianza, comercio y otros dedicados a animales. El Título quinto acuerda los deberes específicos de los Veterinarios libre, asalariados o asesores que compatibilizan el ejercicio de la Función Pública, y cuenta con un capítulo único dedicado a disposiciones generales. El Título sexto está dedicado a los honorarios profesionales con un capítulo único. El Título séptimo trata sobre la Farmacia Veterinaria con un capítulo único. Y el Título octavo está dedicado a las sanciones disciplinarias con un capítulo único. Por último, se encuentran las dos Disposiciones Finales en las que se establece el plazo de revisión de este Código Deontológico y la forma de realizarla, así como su entrada en vigor, y finaliza con una Disposición Derogatoria.

Los Colegiados Veterinarios de la Región de Murcia, reunidos en Asamblea General de Colegiados, convocada el día, aprueban por UNANIMIDAD el presente

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Definición, Objeto y Ámbito de aplicación

Artículo 1

El Código Deontológico de la Veterinaria es el cuerpo doctrinal donde se recopilan los principios y reglas éticas inherentes a la Profesión Veterinaria.

Artículo 2

El Objeto de este Código es el Veterinario, que es toda persona física que está en posesión del Título de Veterinario, Licenciado o Doctor, obtenido en la Facultad de Veterinaria de cualquier Universidad española o en las de la Unión Europea con competencia reconocida, o en las de aquellos otros países con lo que existan acuerdos bilaterales de reciprocidad. El título superior universitario y la

inscripción en el Colegio Oficial, facultan para el ejercicio de la Profesión Veterinaria.

Artículo 3

Los deberes que impone este Código, en tanto que sancionados por una Entidad de Derecho Público, obligan a todos los Veterinarios en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que ejerzan, y la función o cargo que desempeñen. También será de aplicación para aquellos Veterinarios extranjeros que, bien por convenios o bien por tratados internacionales puedan ejercer de forma ocasional o esporádica en la Región de Murcia. La alegación de ignorancia del mismo no será causa atenuante ante posibles casos de infracción a las normas de ética profesional.

Artículo 4

El incumplimiento de las normas de este Código Deontológico constituye falta disciplinaria, contemplada en los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia en los Artículos: 45 letra o, 65 y 68 1.a y 1.s, y cuya corrección se hará a través del procedimiento establecido en los citados Estatutos (Título V Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto: artículos del 63 al 82 ambos inclusive). Subsidiariamente, serán de aplicación los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5

El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia asume, como uno de los objetivos primordiales, la promoción, desarrollo y constante actualización de las normas deontológicas profesionales, ocupándose de la difusión de los preceptos de este Código, y obligándose a velar por su estricto cumplimiento y por la unidad deontológica de toda su colegiación, y para ello encarga a la Comisión Deontológica estas labores.

Capítulo Segundo

Las Funciones de los Veterinarios y las Formas de ejercer la Profesión

Artículo 6

La Profesión Veterinaria está al servicio de la Sociedad, por lo que los Veterinarios han de velar para que en ellos se den los requisitos de calidad, suficiencia y mantenimiento de los principios éticos, estando obligados a denunciar sus deficiencias, en tanto que las mismas, puedan afectar a sus deberes primordiales.

Artículo 7

Son deberes primordiales del Veterinario los siguientes:

- La promoción y la prevención de la Salud Pública y Seguridad Alimentaria.
- La protección de la Salud y del Bienestar de los Animales.
- La conservación y mejora de los Recursos Ganaderos.
- La conservación y defensa del Medio Ambiente.

Artículo 8

La Profesión Veterinaria sólo puede ejercerse al amparo del título de Licenciado en Veterinaria, y de las siguientes formas:

- Como Funcionario Público (interino o de carrera; civil o militar), al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas. (Local, Autonómica o Nacional)
- Como Contratado Laboral (fijo o temporal), en las distintas Administraciones Públicas o Entidades Públicas y en Empresas Privadas, con explotaciones ganaderas, o con industrias o negocios, relacionados con la Veterinaria.
- Ejercicio Libre de la profesión, que comprenderá cualquier actividad o trabajo que no se encuentre incluido en los apartados anteriores.

Según se recoge en el Artículo 36 apartado 2, 3 letras a), b) y c) y apartado 4 de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

Artículo 9

1. El Veterinario podrá dedicar su profesión a una o varias de las posibles actuaciones siguientes:

- a) El conocimiento de las bases biológicas en las que se fundamenta la producción, mantenimiento y explotación de los animales domésticos y útiles.
- b) La medicina de los animales y sus relaciones con la salud humana.
- c) La obtención, industrialización y tipificación de los productos animales, con sus implicaciones sanitarias, tecnológicas y económicas.
- d) La docencia y las investigaciones biológicas y biomédicas.
- e) La intervención en la salud pública y en el mantenimiento de los ecosistemas naturales.

2. El Veterinario está capacitado, en general, para actuar en el campo de la Medicina y Producción Animal de las especies domésticas y útiles, incluidas las silvestres, y en el campo de la Higiene y Tecnología de los Alimentos, en particular, en los todos los alimentos de origen animal y los vegetales de tradicional competencia veterinaria.

Artículo 10

Son consideradas, como Ejercicio Profesional Veterinario, entre otras, las actividades siguientes:

- a) La Clínica veterinaria en relación con los animales.
- b) La vigilancia veterinaria respecto de los productos de origen animal para el consumo humano y los vegetales de competencia veterinaria, de:
 - La producción y transformación.
 - Los procesos de conservación.
 - La circulación y comercialización.
- c) La planificación de explotaciones agropecuarias
- d) La organización y dirección técnica de explotaciones agropecuarias
- e) La emisión de informes y dictámenes sobre asuntos o materias que precisen conocimientos veterinarios, específicamente o en colaboración con las de otros profesionales.
- f) La actividad investigadora en Centros o Instituciones especializadas o en clínicas, laboratorios y hospitales, sobre materias que requieran conocimientos veterinarios.
- g) El asesoramiento, consulta o estudio en materia veterinaria a petición de particulares o de las diferentes Administraciones Públicas.
- h) La dirección o la participación en programas promovidos por Administraciones Públicas u otras entidades privadas, dirigidos a: la salud pública, la conservación del medio ambiente, la seguridad alimentaria, la producción y sanidad animal, el desarrollo ganadero y la protección y bienestar animal.

TÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

Capítulo Primero En relación con la Profesión

Artículo 11

1. El Veterinario adquiere un deber profesional fundamental con la sociedad, a la que sirve, del que debe ser consciente y consecuentemente responsable, y está obligado a procurar la mayor eficacia en el ejercicio de su profesión.

2. El veterinario debe respetar el derecho que posee toda persona de elegir libremente al profesional cuyos servicios demanda.

Artículo 12

1. El ejercicio de la profesión veterinaria está basado en el conocimiento científico, cuyo mantenimiento y actualización es un deber deontológico individual del Veterinario, y además un compromiso ético del Colegio Oficial por sí, derivado del ejercicio de sus potestades legales y estatutarias, o por encomienda de las Administraciones Públicas competentes.

2. Se entenderá por mantenimiento y actualización del conocimiento científico la realización de un mínimo anual de formación o de otras actividades tales como asistencia a congresos, seminarios o jornadas o reuniones científico-técnicas que sean avaladas por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios o sean acreditadas ante él. Tanto el desarrollo como el control de estas horas, estará supervisado por la Comisión Científica del Colegio.

Artículo 13

En lo referente al secreto profesional:

1. El Veterinario está obligado a guardar el secreto profesional, que constituye un deber fundamental de la profesión. La obligación del secreto profesional, comprende cuantas informaciones confidenciales lleguen a su conocimiento, por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, siempre en el marco de la legislación vigente.

2. La obligación del secreto profesional se extiende a cuantos asuntos conozca el veterinario por información directa del cliente y por haberlo conocido en el ejercicio de la profesión. En el ejercicio de la veterinaria en equipo, cada veterinario es responsable de la totalidad del secreto.

3. Con discreción, y exclusivamente ante quién tenga que hacerlo, y en sus justos y restringidos límites, el Veterinario revelará el secreto profesional en los siguientes casos:

a) Por imperativo legal. Si bien en sus declaraciones ante los Tribunales deberá apreciar si, a pesar de todo, el secreto profesional le obliga a reservar ciertos datos. Si fuera necesario pedirá asesoramiento

jurídico al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

b) Cuando el Veterinario se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto profesional.

c) Si con el silencio se diera lugar a un perjuicio al propio cliente u a otras personas o ser la causa de un peligro colectivo, o cuando el Veterinario considere que su silencio puede dar lugar a un perjuicio al bienestar animal.

d) En el caso de epizootias y zoonosis de declaración obligatoria.

e) Cuando al veterinario le sea incoado un expediente disciplinario por el Colegio o sea llamado a prestar declaración en el expediente incoado a otro profesional. No obstante, tendrá derecho a no revelar las confidencias del paciente.

f) Cuando el cliente lo autorice. Sin embargo, esta autorización no debe perjudicar la discreción del Veterinario, que procurara siempre mantener la confianza social hacia su confidencialidad.

4. No exime al Veterinario del deber de secreto profesional, la muerte del cliente o la cesación de la prestación o el cese del Veterinario en su ejercicio profesional.

5. Cuando un veterinario cesa en su trabajo privado, su archivo podrá ser transferido al colega que le suceda, salvo que los clientes manifiesten su voluntad en contra, siempre con respeto y cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 14

El Veterinario no hará mal uso de cualquier información privilegiada obtenida en el ejercicio de su profesión o de su cargo en la Administración Pública o Privada.

Artículo 15

El Veterinario no aceptará remuneraciones en metálico, en especie, o beneficios de: laboratorios de medicamentos, de laboratorios de productos biológicos, de fabricantes de utensilios de cura o de cualquier fabricante de instrumento, mecanismo o utillaje relacionado con la Profesión Veterinaria, en concepto de comisión, como propagandista, como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean los que se desprenden de trabajos de asesoramiento científico y que le sean específicamente encomendados, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 16

1. El Veterinario no debe menospreciar el respeto que se le debe a un animal y tiene el deber moral y social de advertir a los propietarios que maltratan a sus animales que cesen en su actitud, y el de denunciar las conductas inhumanas o penadas por la normativa vigente sobre protección y bienestar animal, de las que tenga conocimiento.

2. El Veterinario jamás utilizará sus conocimientos, su capacidad ni sus destrezas para facilitar la aplicación de dopaje, de torturas o de cualquier otro procedimiento que se considere cruel, inhumano, degradante o ilegal a cualquier ser vivo, sea cual fuere el fin perseguido.

Artículo 17

El Veterinario acomodará el ejercicio de su actividad profesional a lo regulado por las Leyes sobre Defensa de la Competencia, Competencia Desleal y General de Publicidad, así como las referidas a la Protección de los animales, de la Sanidad Animal y Pública.

Artículo 18

1. El Veterinario no encubrirá a quienes, sin poseer el título de Veterinario, ejerzan la profesión y nunca fomentará, facilitará, amparará, ni encubrirá el intrusismo profesional, siendo su deber denunciarlo e impedirlo.

2. El título de Veterinario no puede amparar la actividad profesional de otras personas carentes del mismo.

3. Los ayudantes o empleados, si existiesen, actuarán como tales bajo el control directo del Veterinario que los haya empleado y bajo la exclusiva responsabilidad del mismo, y cumplimentando las normas laborales vigentes.

4. Los Veterinarios sólo podrán utilizar:

- Las Calificaciones Profesionales obtenidas por concurso, oposición o nombramiento oficial.

- Los títulos o funciones reconocidos por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

- Las distinciones honoríficas reconocidas por las Administraciones Públicas.

- Los diplomas o distinciones otorgadas por asociaciones veterinarias legalmente reconocidas.

- Otros títulos otorgados por Organismos Nacionales o Internacionales, legalmente reconocidos.

5. El Veterinario no deberá usurpar títulos o ampararse en títulos falsos o engañosos. Asimismo, el Veterinario no utilizará la condición de especialista en rama alguna de la

profesión sin tener la titulación acreditativa pertinente.

Artículo 19

1. El Veterinario debe abstenerse, incluso fuera de su actividad profesional, de todo acto que suponga desconsideración hacia la Profesión Veterinaria o que pueda perjudicarla.

2. En campaña electoral para renovación de Cargos de Junta de Gobierno, queda prohibida toda actividad que implique descrédito o falta de respeto personal hacia los demás candidatos, así como todas aquellas acciones que estén en desacuerdo con los principios deontológico, según se recoge en el Artículo 33 de los Estatutos de este Colegio Oficial.

Artículo 20

1. En la realización de su ejercicio profesional, el Veterinario debe disponer de completa libertad profesional y gozar de las condiciones técnicas y morales que le permitan actuar con plena independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan debe ponerlo en conocimiento del Colegio Oficial.

2. El Veterinario no colaborará con empresas industriales, comerciales o de cualquier otro tipo, que puedan limitar su independencia profesional.

3. Es conforme a la deontología profesional que un veterinario, en razón de sus convicciones personales, se niegue a intervenir, alegando objeción de conciencia, en festejos, espectáculos, rituales, tradiciones, estudios y experimentaciones, que, aunque amparados por la legislación vigente, conlleven el abuso, dolor, tortura, mutilación o muerte innecesaria de los animales, e invitara a los interesados a solicitar el parecer y la actuación de otros colegas.

Artículo 21

El veterinario tiene la obligación de ser cuidadoso con la eliminación y destrucción de todo material utilizado, prestando especial atención a:

a) Gasas, agujas, y jeringuillas usadas, recipientes que hayan contenido muestras fisiológicas, frascos vacíos de fármacos u otros productos químicos, u objetos similares.

b) Documentación, informes, certificados, recetas u otro material impreso, cualquiera que sea su soporte.

Capítulo Segundo

De las obligaciones del Veterinario en relación con el Colegio Oficial y las obligaciones de la Corporación

Artículo 22

El Veterinario está obligado a cumplir los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia y asumir las obligaciones del presente Código Deontológico, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General de Colegiados, de la Junta de Gobierno del Colegio, y los del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Artículo 23

En las relaciones con el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia:

1. El Veterinario, cualquiera que sea su situación profesional y con independencia del cargo que ocupe, tiene el deber de atender, con la máxima diligencia, las comunicaciones y citaciones, y en general cualquier llamamiento, emanados de los Organos de Gobierno del Colegio Oficial, o de sus miembros, siempre que sean en el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo, deberá desempeñar, con la mayor corrección, lealtad y honestidad el cargo para el cual fuese designado en la Junta de Gobierno o en cualquier otra Comisión del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

3. Las relaciones entre el Veterinario y el Colegio Oficial estarán gobernadas siempre por la honestidad, el trato correcto y la voluntad de servicio.

Artículo 24

El Veterinario está obligado a contribuir a las cargas colegiales. Estar al corriente de pago de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, y soportar todas las contribuciones económicas de carácter corporativo a que la profesión se halle sometida, levantando las cargas comunes en el tiempo y en la forma, que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera que sea su naturaleza; satisfaciendo, igualmente, toda clase de débitos que tuviese pendientes por suministro de documentos oficiales y por otros tipos de suministros.

Artículo 25

En cuanto a las denuncias de conductas incorrectas, las normas deontológicas de actuación especifican que:

1. El Veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal de la profesión de otros Veterinarios, por no estar colegiados, o por estar suspendidos o inhabilitados.

2. El Veterinario deberá comunicar al Colegio, necesariamente por escrito, de forma objetiva y con la debida discreción las conductas

incorrectas, irresponsables e indignas de otros colegas profesionales de las que tenga conocimiento directo.

3. El Veterinario está obligado a denunciar al Colegio los agravios que surjan en el ejercicio profesional, o de los que tenga conocimiento que afecten a cualquier otro colegiado.

Artículo 26

Las normas deontológicas que rigen las comunicaciones al Colegio de las diferentes circunstancias personales estipulan que:

1. El Veterinario está obligado a comunicar al Colegio las circunstancias personales de relevancia que afecten a su situación profesional (domicilio, cualificación profesional y técnica, etc.), facilitando los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados, con el objeto de hacer posible el cumplimiento de los fines y funciones del mismo.

2. Asimismo comunicará al Colegio, en caso de sustitución por ausencia o por enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia.

Artículo 27

El Veterinario tiene la obligación de ajustar su situación y actuación profesional, en todo momento, a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas que rigen el ejercicio de su profesión.

Artículo 28

El Veterinario está obligado a prestar a la Junta de Gobierno del Colegio o al Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, la colaboración que le sea requerida.

Artículo 29

Por su parte los Directivos del Colegio deben, por respeto a la profesión:

1. Ajustar su conducta y decisiones a las normas deontológicas y preservar como secreta la información y la documentación relacionada con las cuestiones deontológicas de sus colegiados.

2. Que su conducta nunca suponga un abuso de poder.

3. Favorecer el derecho de interpelación a los propios directivos por parte de otros colegiados o directivos, así como amparar el derecho a decidir los asuntos por votación, dentro de unos ámbitos que permitan el normal desarrollo y funcionamiento del Colegio.

4. Guardar y mantener la unidad deontológica de toda la Colegiación.

Capítulo Tercero

De las relaciones con los clientes

Artículo 30

Se define como cliente cada una de las personas físicas o jurídicas que solicitan del Veterinario cualquier actividad profesional para la que le facultad su titulación, y como consecuencia abona los correspondientes honorarios.

Artículo 31

En cuanto a la respuesta que debe proporcionar el Veterinario a la petición de auxilio para un animal enfermo:

1. El Veterinario tiene el deber de responder a toda llamada que se le dirija para dar cuidado a un animal enfermo o aplicar un tratamiento preventivo, teniendo en cuenta las reglas deontológicas y salvo las siguientes excepciones:

- Que haya recibido injurias graves del requeriente.
- Que no exista hacia el Veterinario la necesaria confianza del cliente.
- Que el requeriente sea notoriamente moroso.
- Que por su actividad profesional no sea competente en la materia requerida.
- Que el cliente exija del Veterinario una actuación o procedimiento que éste, por razones sociales, científicas o éticas juzgue inadecuada, inaceptable o ilegal.
- Que conozca la existencia de intervención en curso de otro Veterinario.

2. Este deber de respuesta del Veterinario se llevará al límite de sus posibilidades, pero sin que ello comporte un detrimento de sus derechos.

3. En casos de urgencia, el Veterinario, debe prestar auxilio a los animales, salvo que comporte peligro personal o exista otra causa justificada.

Artículo 32

Las normas deontológicas establecen que:

1. La relación del Veterinario con el cliente tiene que basarse en la mutua confianza.

2. El Veterinario debe mostrar siempre, ante su cliente, una actitud correcta y profesional, teniendo particularmente en cuenta las relaciones afectivas que puedan existir entre el dueño y el animal.

Artículo 33

El Veterinario debe atender con la misma conciencia y solicitud a todos los clientes sin hacer distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia

personal, salvo que se dé alguna de las circunstancias especificadas en el Artículo 30 apartado 1 del presente Código.

Artículo 34

Se prohíbe específicamente a cualquier colegiado ejercer la Veterinaria cuando en él se evidencie, manifiestamente, alteraciones orgánicas o psíquicas.

Artículo 35

Cuando el Veterinario acepte atender a un animal, se compromete a asegurarle la continuidad de sus servicios, que podrá suspender, si llegara al convencimiento de que no existe hacia él, la necesaria confianza o que exista otra causa justificada. Advertirá entonces, de ello al cliente y le transmitirá la información clínica oportuna, para que pueda atenderlo otro profesional.

Artículo 36

Sobre las actuaciones clínicas del Veterinario este Código establece que:

1. El Veterinario tiene el deber de solicitar la autorización por escrito del cliente antes de realizar actos clínicos que puedan suponer un riesgo para el animal, y debe suministrar al propietario toda la información necesaria antes de solicitar el consentimiento.

2. En las situaciones de urgencia en las que corra peligro inminente la vida del animal, y resultare imposible obtener el consentimiento del cliente, el Veterinario, podrá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.

3. El cliente debe estar informado de cuando el Veterinario actúa por cuenta de una autoridad pública o por cuenta de terceros.

Artículo 37

El Veterinario debe informar al propietario del animal, en un lenguaje comprensible, del diagnóstico presuntivo, pronóstico y opciones de tratamiento del padecimiento del animal en cuestión. Asimismo, debe explicar claramente la posología y normas de administración de los fármacos que prescribe, así como del resto de las medidas terapéuticas que se van a aplicar.

Artículo 38

Se prohíbe el empleo de tratamientos o medios no controlados científicamente. De disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos, así como cualquier forma de terapia secreta.

Artículo 39

Cuando el propietario del animal manifieste al Veterinario su decisión de llegar a un diagnóstico

definitivo, y/o utilizar todos los recursos terapéuticos necesarios, el Veterinario tiene el deber de aplicar todos los medios de diagnóstico y tratamiento que tenga a su alcance. En el caso de no disponer de los medios requeridos, indicar al cliente este extremo y orientarle en las posibilidades para su realización por otros colegas profesionales capacitados para ello y con recursos suficientes.

Artículo 40

En los actos clínicos:

1. El Veterinario debe ser veraz en la emisión del juicio diagnóstico y pronóstico, y ajustar el número de procedimientos diagnósticos y terapéuticos al mínimo necesario según la gravedad del caso.

2. El Veterinario no debe ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales, que no hubieran recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.

3. El Veterinario no debe efectuar manifestaciones de las cuales se puede derivar un desprestigio o perjuicio para otros colegiados, o de las que se deduzca o pueda deducirse directa o indirectamente, comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados.

Artículo 41

El Veterinario queda dispensado de su obligación de asistencia, cuando:

1. El cliente, debidamente informado, no accediera a someter a su animal a un examen o tratamiento, que el Veterinario considerase imprescindible. En este caso deberá exigir al cliente que exprese su negativa por escrito, para tener constancia de ello.

2. El cliente exigiera del Veterinario un procedimiento, que éste, por razones científicas, éticas o legales, juzgase inadecuado o inaceptable.

3. Cuando el Veterinario no disponga de los medios de diagnóstico y/o de tratamientos necesarios.

Artículo 42

El Veterinario debe solicitar la autorización por escrito del cliente, antes de realizar la eutanasia y/o la necropsia del animal.

Artículo 43

El cliente tiene derecho a obtener un informe o certificado emitido por el Veterinario, referente al estado de salud o enfermedad o sobre la asistencia prestada al animal. El contenido de dicho informe será veraz y detallado, y en él figurará como mínimo el

número de colegiado y el nombre y apellidos del Veterinario que lo firma.

Artículo 44

El Veterinario está obligado a informar al cliente de los posibles riesgos para su salud en el caso de que su animal padezca enfermedades transmisibles a la especie humana, y ha de primar y velar siempre por la Salud Pública.

Artículo 45

En lo referente a la ficha o historia clínica, las normas deontológicas establecen que:

1. El acto veterinario quedará registrado en la correspondiente historia o ficha clínica que deberá ser guardada durante un mínimo de tres años.

2. Bien entendido que las historias o fichas clínicas se redactan y conservan para facilitar la asistencia del paciente, se prohíbe taxativamente cualquier otra finalidad, a no ser que cumpla las reglas del secreto profesional, y se cuente con la autorización del cliente y del propio Veterinario, en caso de utilizar los datos personales del primero.

Artículo 46

A solicitud, por escrito, del cliente, el Veterinario está obligado a facilitar a otro Veterinario los datos necesarios para completar el diagnóstico, así como los resultados de las pruebas practicadas.

Artículo 47

El Veterinario no puede proceder a la captación desleal de clientela, ni emplear reclutadores de clientes.

Capítulo Cuarto De la relación con el paciente

Artículo 48

La conducta del Veterinario en relación con los animales debe seguir los principios deontológicos comprendidos en el articulado anterior y además:

1. Nunca perjudicará intencionadamente al paciente, ni le atenderá de manera negligente, y evitará cualquier demora injustificada en su asistencia.

2. Respetará y protegerá la vida y calidad de vida de los animales, defenderá su salud y aliviará su sufrimiento y dolor sea cual fuere su destino y al margen de las circunstancias económicas de su propietario, salvo lo recogido en los artículos 30 punto 1 y 40 puntos 2 y 3 de este Código, y siempre y cuando, dicha actuación no cause un grave perjuicio económico evidente al Veterinario.

3. No favorecerá la venta de animales si sabe que no van a ser tratados humanitariamente.

4. No debe proporcionar ningún sufrimiento innecesario al animal, bien sea por una excesiva disciplina o por negligencia.

5. No está obligado a practicar la eutanasia activa o pasiva de ningún tipo de animal.

Artículo 49

No es ético, ni profesional, prescribir un tratamiento u otro procedimiento, sin haber realizado un examen directo del paciente.

Artículo 50

En los casos de enfermedad incurable o terminal:

1. En casos de enfermedad incurable y terminal, y particularmente cuando la enfermedad comprometa seriamente la calidad de vida del animal, el Veterinario deberá aconsejar al cliente la realización de una eutanasia activa.

2. En caso de negativa del cliente, el Veterinario, debe entonces limitarse a aliviar los dolores físicos del paciente, evitando emprender o continuar con acciones terapéuticas sin esperanza, inútiles u obstinadas, sin que exista una esperanza razonable de utilidad para el animal, o que le inflija sufrimientos adicionales.

3. Si la enfermedad incurable y terminal supone un riesgo claro y directo para la Salud Pública se aplicará la normativa vigente en la materia.

Capítulo Quinto de la Calidad de la Atención Veterinaria

Artículo 51

1. Excepto en situaciones de extrema urgencia, el Veterinario debe abstenerse de actuaciones que sobrepasen su capacidad. En los demás casos, propondrá que se recurra a otro compañero competente en la materia.

2. El Veterinario no recibirá compensación económica alguna por parte del Veterinario consultado en segundo lugar. (Prohibición de prácticas dicotómicas: cobro de dinero por remitir clientes a otro Veterinario)

Artículo 52

En tanto que las llamadas medicinas alternativas no hayan conseguido dotarse de una base científica aceptable, los Veterinarios que las apliquen están obligados a registrar, objetivamente, sus

observaciones para hacer posible la evaluación de la eficacia de sus métodos.

Artículo 53

Serán totalmente inadmisibles y perseguibles, las tácticas inspiradas en la “charlatanería”, las carentes de base científica, o las que prometen a los propietarios de animales la consecución de curaciones imposibles, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados, la aplicación de tratamientos simulados o de remedios secretos, y las intervenciones quirúrgicas ficticias.

Artículo 54

Se prohíbe el ejercicio habitual de la clínica (realización de diagnóstico, instauración de tratamientos, etc.) a través de medios de difusión (radio, televisión, teléfono, Internet, etc.) que no permitan una adecuada exploración del paciente, salvo en casos excepcionales y de extrema urgencia.

Artículo 55

Queda prohibido el ejercicio ambulante de la profesión, entendiéndose por tal aquel que se realice sin identificación personal expresa del Veterinario que lo efectúa y/o la Empresa que represente, en su caso, el número de colegiado y su domicilio fiscal.

Artículo 56

En caso de clínica de colectividades, y aunque los imperativos económicos ligados a la producción pueden limitar las actuaciones y procedimientos de diagnóstico y terapéutico, el Veterinario tiene el deber de proponer al cliente la realización de todos los procedimientos clínicos necesarios para el correcto diagnóstico y tratamiento de los animales.

Artículo 57

El veterinario está obligado a asegurar, por sí mismo o mediante un compañero, la continuidad en los cuidados de los animales enfermos que le hayan sido confiados.

Capítulo Sexto De las relaciones con Administraciones Públicas, Instituciones, Entidades, Empresas y con otros Veterinarios

Artículo 58

1. Todo Veterinario está obligado a velar por el prestigio de la Institución, Entidad o Empresa en la que trabaja, y secundará lealmente las normas que tiendan a mejorar su labor en ella.

2. Con igual lealtad, pondrá en conocimiento de la dirección de la Institución, Entidad o Empresa, las deficiencias de todo orden, incluidas las éticas, que perjudiquen la correcta labor, denunciándolas ante el Colegio Oficial, si no fueran corregidas.

3. Por otro lado, las normas de la Institución, Entidad o Empresa respetarán la libertad de prescripción del Veterinario y señalarán que éste ejerce, en el área de su competencia, una autoridad efectiva sobre el personal colaborador.

4. El respeto de las obligaciones deontológicas y la tutela de la autonomía de la libertad, dignidad y decoro profesional, será garantizado por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia y exigido por éste a las diferentes Administraciones Públicas.

Artículo 59

1. Los Veterinarios seguirán las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir, evitando competencias ilícitas y practicando los deberes corporativos, manteniendo relaciones de compañerismo y solidaridad entre ellos.

2. El veterinario respetará el ámbito competencial del personal que colabora con él, pero no permitirá que éste invada el área de su responsabilidad.

Artículo 60

No supone faltar al deber de confraternidad el que un Veterinario comunique al Colegio Oficial, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones de las reglas de ética veterinaria recogidas en este Código Deontológico y las de competencia profesional de otro colega.

Artículo 61

Los Veterinarios deben tratarse entre sí con la debida deferencia, respeto y lealtad, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos. Tienen la obligación de defender al colega que es objeto de ataques o denuncias injustas y compartir sin ninguna reserva sus conocimientos científicos.

Artículo 62

La relación entre los veterinarios no ha de propiciar su desprestigio público. Las discrepancias que puedan surgir sobre cuestiones científicas, profesionales o deontológicas serán resueltas directamente en privado, evitando cualquier tipo de repercusión pública y cuando no exista posibilidad de acuerdo, se resolverán a través del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, que tendrá una misión de arbitraje en estos conflictos.

Artículo 63

Los Veterinarios se abstendrán de criticar despreciativamente las actuaciones profesionales de sus colegas, o de aquellas críticas de las que se pueda derivar un peligro potencial para la Salud Pública, o un desprestigio o perjuicio para los otros colegiados, el Colegio o los miembros de su Junta de Gobierno.

Hacerlo en presencia del cliente, o de terceras personas, o a través de la Prensa, Radio, Televisión o Internet, será una circunstancia agravante.

Artículo 64

Ningún Veterinario se inmiscuirá en las actuaciones que preste otro Veterinario a un paciente, salvo en los siguientes casos:

- Casos de extrema urgencia para el paciente
- Cuando se esté vulnerando la Ley de Protección Animal
- Cuando se vulnere algunos de los preceptos del presente Código Deontológico
- A petición, realizada por escrito, del propietario del animal.

Artículo 65

Ningún Veterinario modificará el tratamiento prescrito por otro Veterinario, excepto cuando el curso de la enfermedad así lo aconseje.

Artículo 66

El Veterinario que recibe un caso clínico de otro Veterinario, atenderá al paciente únicamente con relación a los servicios solicitados por el Veterinario remitente.

Artículo 67

El Veterinario que tenga conocimiento de cualquier caso sospechoso de enfermedad de declaración obligatoria, debe dar inmediata comunicación a la autoridad competente y a al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia. La omisión de este deber generará la responsabilidad que proceda conforme a la normativa vigente legal y estatutaria.

Artículo 68

Ningún Veterinario podrá actuar como experto o contra experto en los análisis de carnes o productos alimenticios sin estar provisto de mandamiento judicial, orden administrativa o compromiso de arbitraje suscrito por las partes en la que se le designe árbitro.

Artículo 69

1. Si existe algún Veterinario interesado en un litigio o cuestión contradictoria, deberá ser llamado por los Veterinarios expertos mediante comunicación fehaciente. Dichos Veterinarios tienen la obligación de suministrar a los expertos todos los datos necesarios o útiles para el cumplimiento de su misión.

2. En caso de examen de un animal muerto o enfermo, los expertos deberán avisar fehacientemente al Veterinario que le hubiera tratado antes de producirse el evento que planteó la cuestión litigiosa o contradictoria.

Capítulo Séptimo de las certificaciones y documentos

Artículo 70

La edición de documentos oficiales estará sometida a la forma y a las reglas emanadas de las diferentes Administraciones Públicas y a las de la Organización Colegial Veterinaria de España, así como a las del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

Artículo 71

1. Los Veterinarios se abstendrán de certificar sobre asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos profesionales, o que no puedan comprobar personalmente y a ciencia cierta.

2. Los Veterinarios deben aplicarse con la mayor diligencia y rigor en la redacción de certificados, informes y otros documentos que le sean requeridos, y no afirmar en ellos sino hechos de los que haya verificado rigurosamente su exactitud. El contenido del dictamen será auténtico, veraz, y sobre la base de principios técnicos y científicos, con una redacción legible y no contendrá signos o lenguajes impropios de la profesión veterinaria.

3. El Veterinario, en todo momento, actuará con imparcialidad y carecerá de intereses directos o indirectos sobre lo que certifique, informe o dictamine.

Artículo 72

1. Los certificados, informes y dictámenes extendidos por un Veterinario en el ejercicio libre de la profesión, en los formularios aprobados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, podrán tener valor oficial y surtir efectos en las Administraciones Públicas, si así se conviene entre el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y la Administración del Estado o la Autónoma respectiva, al igual que sí hubieran sido diligenciados por un funcionario público.

2. Todo certificado, informe o documento análogo, debe ser autenticado con el nombre, dos apellidos, firma y número de colegiado, y deberá llevar el visado del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia cuando tenga carácter oficial.

3. El veterinario se abstendrá de prescribir recetas y de formalizar documentos profesionales que lleven nombres o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad de casas o firmas comerciales.

Artículo 73

1. Cuando tenga que extender un certificado, informe, dictamen, receta o cualquier otro documento profesional, el veterinario utilizará, siempre que existan, los documentos oficiales establecidos para tales casos por la Administración o por la Organización Colegial Veterinaria Española.

2. En caso de no existir documentos oficiales para el caso concreto, el veterinario seguirá en la medida de lo posible los criterios y requisitos obligatorios de otros documentos oficiales similares, haciendo constar como mínimo:

- a) Su identificación: nombre, apellidos, número de colegiado.
- b) Nombre e identificación completa de quien solicita el informe o certificación.
- c) Descripción o identificación clara y concisa del objeto a informar o certificar.
- d) Fundamentos: actuaciones veterinarias realizadas.
- e) Conclusiones obtenidas.
- f) Fecha de emisión del informe o certificación, sello y firma.

Artículo 74

1. El Veterinario tiene la obligación de la supervisión y custodia de los impresos oficiales, talones, talonarios, guías, cartillas, marchamos, sellos documentales, sellos de identificación y certificación, etiquetas, etc., que obren en su poder y que formen parte integrante y esencial de una futura certificación e identificación.

2. En caso de extravío, pérdida o sustracción tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Colegio Oficial de Veterinarios y de la autoridad competente de forma inmediata.

3. El veterinario tiene la obligación de archivar y custodiar el archivo documental de las copias de todos los certificados e informes expedidos, y en su caso de los que sirvieron de base para expedirlos.

Artículo 75

1. La falsedad o inexactitud en los certificados, informes o documentos que extiendan o redacten los Veterinarios en el ejercicio de su profesión, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, que se exigirán, en su caso, en la vía jurídica correspondiente.

2. El veterinario, en su arte del buen hacer, intentara evitar que todo documento por él emitido,

pueda ser posteriormente objeto de manipulación fraudulenta. Por ello, como mínimo debe:

- a) Tachar los espacios en blanco.
- b) No dejara espacios que puedan ser rellenados entre el texto y la firma.
- c) Numerar cada hoja correlativamente, incluyendo en cada una de ellas, el número total de hojas que comprende el documento.

Artículo 76

La puesta a disposición del público o de terceros de: certificados, testificaciones, recetas o cualquier otro documento público análogo firmado, pero sin contenido redactado, constituye una falta profesional muy grave.

Capítulo Octavo De las incompatibilidades

Artículo 77

La Profesión Veterinaria es incompatible, con carácter general, respecto de otra Profesión o actividad que, aunque lícita y honorable:

- a) Pueda estar en contradicción con las obligaciones reflejadas en este Código.
- b) Pueda producir conflicto de intereses con otros Veterinarios, en forma tal que proporcione al que la ejerce medios de competencia desleal respecto de los demás.

Artículo 78

1. Las actividades veterinarias y otras actividades comerciales relacionadas con la profesión veterinaria realizadas en locales profesionales, deben estar separadas y diferenciadas, según el Artículo vigente del Reglamento para ejercicio profesional en clínicas de pequeños animales.

2. No son consideradas como actividades comerciales, a efectos de este Código:

- a) Facilitar medicamentos necesarios para el ejercicio de la profesión, siempre que se haga dentro de las normas establecidas por las autoridades sanitarias.
- b) Prestar cuidados complementarios de la clínica veterinaria y de la hospitalización de animales.

Artículo 79

1. Por el contrario, son compatibles con el ejercicio de la Profesión Veterinaria todas las actividades que no signifiquen un menosprecio a la profesión y no estén en contradicción con los preceptos de este Código.

2. En particular, sin perjuicio de las incompatibilidades señaladas en los Art. 77 letras a) y b), se considerarán compatibles:

- a) La función pública cuyo objeto esté relacionado con la Profesión Veterinaria, si lo permite la legislación que regula aquella.
- b) Ser administrador o miembro del Consejo de Administración de sociedades mercantiles, aún de aquellas, cuyo objeto esté relacionado directamente con el ejercicio de la Profesión Veterinaria.

Artículo 80

Los Veterinarios deberán abstenerse de actuar como peritos o asesores en actuaciones en las que tengan relación profesional o personal, o en las que concurren intereses propios, bien sea con entidades públicas, empresas privadas o con personas físicas implicadas en dichas actuaciones, excepto los que actúan como peritos o asesores de parte.

Artículo 81

Los Veterinarios no podrán beneficiarse de un puesto de trabajo en cualquiera de las distintas Administraciones Públicas o de un cargo político, para obtener ventajas profesionales respecto de la clientela o de otros profesionales.

Capítulo Noveno De la Deontología profesional en el ámbito de la Investigación

Artículo 82

El avance en la Ciencia Veterinaria está fundado en la Investigación y por ello no se puede prescindir, en muchos casos, de una experimentación con animales vivos, siendo el bienestar de éstos, prioritario para el investigador.

Artículo 83

La investigación con animales vivos debe basarse en las normas científicas comúnmente aceptadas y en aquellas otras que deriven de la evolución científica positiva, requiriendo un conocimiento profundo en la materia y estar avalada por la bibliografía pertinente.

Artículo 84

Los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los comités que los centros de investigación, sean públicos o privados, tengan constituidos, y en ningún caso podrán vulnerar la legislación vigente en materia de protección animal.

Artículo 85

En la investigación con animales vivos el Veterinario seguirá las siguientes normas éticas:

1. Los experimentos sólo se realizarán por personas competentes autorizadas o bajo la responsabilidad directa de tales personas, y siempre y cuando el experimento u otro proyecto científico en cuestión, se autorice con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional y comunitaria.

2. No deberá realizarse un experimento con animales vivos, si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, y que no implique la utilización de animales vivos.

3. Cuando tenga que realizarse un experimento, la elección de las especies se considerará minuciosamente y, en su caso, se declarará la intención de su realización a la autoridad competente. Al elegir entre diversos experimentos, se seleccionarán aquellos que: utilicen el menor número de animales; que afecten a animales con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica; que causen el menor dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, y que puedan proporcionar los resultados más satisfactorios.

4. No podrán llevarse a cabo los experimentos con animales capturados en la naturaleza, a menos que los experimentos con otros animales no sean suficientes para los objetivos del experimento.

Artículo 86

Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales de experimentación, y en todos los casos no será superior a la importancia de los objetivos que se pretenden alcanzar con la investigación.

Artículo 87

Las personas que lleven a cabo experimentos o tomen parte de ellos y las personas que estén al cuidado de animales utilizados en experimentos, incluyendo las tareas de supervisión, deberán tener la preparación y formación apropiadas.

Artículo 88

En lo que se refiere al cuidado general y al alojamiento de los animales de experimentación, el Veterinario participante en un ensayo con animales velará por que:

a) A cualquier animal de experimentación se le proporcione alojamiento, un medio ambiente, con un cierto grado de libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados a su salud y bienestar.

b) Se limite, absolutamente al mínimo, cualquier restricción relativa al grado en que un animal de

experimentación pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.

c) Las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación se verifiquen a diario.

d) El bienestar y el estado de salud de los animales de experimentación sean observados para prevenir el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero, inútiles.

e) Se dispongan de las medidas necesarias que garanticen que cualquier defecto o sufrimiento que se descubra sea eliminado lo más rápidamente posible.

Artículo 89

El Veterinario participante en un experimento con animales vivos deberá seguir las siguientes recomendaciones:

1. Al final de todo experimento, en el que participe, deberá decidir si el animal debe mantenerse vivo o sacrificarse mediante un método humanitario, teniéndose en cuenta que no se conservará con vida si, aún habiendo recuperado la salud normal en todos los demás aspectos, es probable que sufra un dolor o angustia duradero.

2. Cuando al final de un experimento se vaya a conservar con vida un animal, éste deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, ser sometido a vigilancia veterinaria y ser mantenido en condiciones adecuadas expresadas en el Artículo anterior en cuanto alojamiento y al cuidado general.

3. Cuando se vaya a someter a un animal a un experimento en el que sufra o pueda sufrir un intenso dolor que pueda prolongarse, este experimento tendrá que ser específicamente declarado a la autoridad competente y esté justificado o específicamente autorizado por ella.

4. En particular, no deberá utilizarse un animal más de una vez en los experimentos que entrañen un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.

Artículo 90

En cuanto a los ensayos clínicos de nuevos procedimientos, se establece que:

1. El ensayo clínico de nuevos procedimientos no deberá privar al paciente de recibir un tratamiento aceptado como válido.

2. El Veterinario está obligado a mantener una clara distinción entre los procedimientos en fase de ensayo y los que hayan sido aceptados como

válidos por la Ciencia Veterinaria y practicados en el ejercicio de la Veterinaria Clínica.

3. Cuando se pretenda aplicar un tratamiento en fase de ensayo se deberá requerir el consentimiento del propietario, informándolo previamente.

Artículo 91

Los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los comités instituidos en los Centro de Investigación, ya sean públicos o privados, y en ningún caso podrán vulnerar la Ley de Protección Animal ni la Directiva 86/609/CEE del Consejo de 24 de noviembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, así como tampoco vulnerarán el RD 223/1988 sobre Protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, ni por supuesto, el Convenio Europeo sobre Protección de animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, ratificado por España en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986. Así como por el Decreto 142/2002, de 7 de mayo, que crea y regula el Registro de establecimientos de cría, suministradores y usuarios de experimentos y otros fines científicos. Estas disposiciones legales quedan supeditadas a todas las modificaciones que se puedan contemplar en la legislación nacional o europea en esta materia.

Capítulo Décimo De las publicaciones científicas y de divulgación general

Artículo 92

El Veterinario no publicará de forma prematura o sensacionalista, procedimientos de cualquier tipo, de eficacia no comprobada o determinada o exagerar ésta.

Artículo 93

El Veterinario no podrá publicar a su nombre, los trabajos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse su autoría, ni siquiera parcial, y menos en exclusiva, en los trabajos realizados por sus subordinados, o plagiar, ni falsificar lo publicado por otro Veterinario o autor.

Artículo 94

En las publicaciones científicas no se incluirá como autor a quien no ha contribuido sustancialmente al diseño y/o realización del trabajo.

Artículo 95

En materia de publicaciones científicas son contrarias a los deberes deontológicos las siguientes actuaciones:

- Falsificar o inventar datos o falsear estudios estadísticos que puedan modificar la interpretación científica del trabajo.
- No mencionar todas las fuentes de financiación del trabajo que motiva la publicación.
- Realizar publicaciones repetitivas.
- Publicar datos o informaciones de otros autores sin autorización de los mismos o sin citar su procedencia.

Artículo 96

El Veterinario no debe publicar informaciones sobre cuestiones en las que no es competente.

Artículo 97

El hacer referencia a una marca comercial en las comunicaciones al público en general, ha de acompañarse de la indicación del vínculo que les une.

Artículo 98

El Veterinario podrá comunicar a los medios de comunicación y de difusión profesional especializados, los descubrimientos que haya alcanzado, o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos. Antes de divulgarlos a los medios no especializados, deberá someterlos al criterio de las autoridades científicas en la materia y ponerlo en conocimiento de sus colegas.

Artículo 99

El análisis científico y estadístico de los datos contenidos en las historias y la presentación de algunos casos concretos, pueden proporcionar informaciones muy valiosas, por lo que su publicación es autorizable desde el punto de vista deontológico, con tal de que se respete el derecho a la intimidad de los clientes, así como la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Se prohíbe cualquier otra finalidad sin la autorización expresa del cliente.

Artículo 100

El Veterinario que en sus publicaciones se sirve de un seudónimo, y cuando comente cuestiones relacionadas con la Profesión, estará obligado a declararlo en el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

Capítulo Decimoprimer De la Publicidad en general

Artículo 101

La publicidad de los Veterinarios representará en todos los casos una información objetiva, veraz y digna, tanto en su contenido como en el medio utilizado, de modo que no levante falsas esperanzas, ni propague conceptos infundados, y en todo momento será respetuosa con las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 102

Los Veterinarios no deben hacer publicidad engañosa ni desleal con relación a los servicios que ofrecen, y deben evitar en todo momento la publicidad ambigua, imprecisa o claramente falsa.

Artículo 103

Los Veterinarios no deben efectuar manifestación, o divulgar noticias, o efectuar publicidad en cualquier forma que den a entender conocimiento de técnicas, o que se poseen cualidades especiales, de las que se deduzca o pueda deducirse directa o indirectamente una actitud de denigración, menosprecio o descrédito directo o bien indirecto de la capacidad profesional, o de los conocimientos o de los servicios que presta, o bien de la cualificación de otros Veterinarios colegiados, y siempre que dichas manifestaciones o actuaciones vulneren lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

Artículo 104

Los Veterinarios que participen en campañas sanitarias, o en publicaciones generales o en emisiones radiofónicas o televisivas o a través de Internet, destinadas a la información o divulgación sanitaria, observarán las reglas de dignidad, objetividad y discreción propias de la Profesión Veterinaria.

TÍTULO III DE LOS DEBERES ESPECÍFICOS DEL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN

Capítulo Primero De la Asistencia Clínica

Artículo 105

1. Todo Veterinario en el ejercicio libre de la profesión, deberá estar inscrito en el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, con independencia de las exigencias legales laborales y fiscales.

2. Con independencia de la titulación académica de Veterinario, Licenciado o Doctor en Veterinaria, podrá exigirse un período de experiencia para acreditar la profesionalidad del ejercicio libre.

Artículo 106

1. El Veterinario atenderá a sus clientes en relación con los animales de compañía, de renta o de deporte, en el domicilio del cliente, núcleo zoológico, explotación ganadera o centros veterinarios.

2. Los Centros Veterinarios, tanto para grandes como pequeños animales, se clasifican en consultorio, clínica, hospital, hospital universitario y centro habilitado temporalmente por la Administración.

3. Para su catalogación y registro en el Ilustre Colegio Oficial Veterinarios de la Región de Murcia, así como para su funcionamiento, los Centros Veterinarios reunirán las características y cumplirán las exigencias que determina el Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de pequeños animales, aprobado en Asamblea General de Presidentes de fecha diciembre de 2003.

4. Las anteriores denominaciones será autorizadas por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, después de la pertinente comprobación y extenderá en oportuno certificado con la clasificación del Centro y la autorización al Veterinario o Veterinarios para ejercer en el mismo.

Artículo 107

Queda prohibido el ejercicio de la clínica veterinaria en lugares públicos e instituciones oficiales, salvo las que se lleven a cabo en la Facultad de Veterinaria y en los Centros de Capacitación Agraria con fines docentes, y en otros supuestos que deben ser previamente autorizados por la Administración Pública competente en la materia, con sujeción al presente código y demás normas reguladoras del ejercicio de la profesión, y siempre de manera que no supongan una competencia desleal frente al ejercicio privado del profesional veterinario.

Capítulo Segundo De los establecimientos veterinarios

Artículo 108

El Veterinario no debe ejercer la profesión en un Centro Veterinario del que sea o no titular, y del que se tenga conocimiento y constancia de prácticas ilegales por parte de terceras personas, aún cuando éstas se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.

Artículo 109

El Veterinario no permitirá el uso del Centro Veterinario a personas que, aún disponiendo de titulación suficiente para ejercer la Veterinaria, no se encuentren debidamente colegiadas o se encuentren inhabilitadas para ejercer la Profesión.

Artículo 110

No es ético, que un Veterinario preste su nombre para que figure como Director Facultativo o Asesor de un Centro Veterinario que no dirija y atienda o asesore personal y directamente; o bien que dicho Centro Veterinario no se ajuste a las leyes vigentes y a los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia o los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria, o que en ellos se violen las normas deontológicas de este Código.

Artículo 111

1. La titularidad o derechos de propiedad de los Centros Veterinarios no tiene, necesariamente, que ser atribuida a un Veterinario, pudiendo serlo a nombre de otras personas físicas.

2. El derecho de propiedad sobre los Centros Veterinarios no contempla su explotación y funcionamiento, que habrá de ajustarse a normas de riguroso orden técnico y profesional y a las contenidas en el presente Código Deontológico.

3. La puesta en funcionamiento de un establecimiento sanitario veterinario requiere previamente la obtención de las autorizaciones administrativas de: Instalación y de Apertura y funcionamiento.

Artículo 112

1. La apertura y funcionamiento de un Centro Veterinario requiere necesariamente que:

a) La Dirección Facultativa del establecimiento la desempeñe un profesional Veterinario.

b) Todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento las llevarán a cabo Veterinarios colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

c) Las relaciones de trabajo, bien sean de derecho común o laboral, entre la empresa propietaria y los Veterinarios actuantes en el establecimiento, se plasmen en contratos que habrán de visarse y autorizarse por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

2. La vacante producida por el cese del Director Técnico o Veterinario Titular del establecimiento habrá de ser suplida inmediatamente por otro Veterinario, incluso en régimen de provisionalidad, por un plazo no superior al que autorice la normativa vigente.

3. Estos requisitos no serán necesarios cuando la propiedad del establecimiento y la solicitud de apertura y funcionamiento se

promuevan por un Veterinario individual. Si dispusiera de compañeros que colaboran en el establecimiento, la relación contractual de servicios deberá ajustarse a los requisitos de la letra c) del apartado 1 de este mismo artículo.

4. El fallecimiento o enfermedad de un Veterinario, propietario y Director de su propio establecimiento, faculta a sus familiares directos a su sustitución y contratación de otro colegiado para dirigir el mismo. La relación contractual de servicios deberá ser visada por el Colegio Oficial.

Artículo 113

1. No se admite tener ocasional, accesoria o periódicamente, consultas en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería, restauración, locales de ventas de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

2. Las consultas no pueden abrirse en herrerías, guarderías, ni residencias de animales, salvo que éstas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran separadas y reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 114

1. Se informará al Colegio Oficial la instalación y apertura de cualquier establecimiento veterinario y se presentará la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de titularidad de propiedad o de arrendamiento;
- b) Licencia fiscal para el ejercicio libre de la profesión del Director Facultativo; Solicitud de Licencia Municipal de apertura;
- c) Cuantos datos de identificación y ubicación sean precisos para una correcta identificación del establecimiento.

2. En caso de baja o traspaso, deberán igualmente comunicarse al Colegio Oficial, proporcionándose en este caso los datos referentes al nuevo Director Facultativo.

3. El Colegio Oficial llevará puntual relación de todos los establecimientos en funcionamiento existentes.

Artículo 115

En cuanto al ejercicio de la Veterinaria en los Centros Veterinarios y de la responsabilidad individual, las normas deontológicas especifican que:

1. La contratación de un Veterinario Ayudante implica que el Veterinario Titular es conecedor de las aptitudes profesionales del contratado, y las considera adecuadas y suficientes

para el ejercicio profesional. Los contratos de los Veterinarios Ayudantes deberán ser visados por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

2. El Veterinario Titular es el responsable de la atención que reciban los pacientes de la clínica, con independencia de la persona que realice las pertinentes y concretas actuaciones.

3. La responsabilidad individual del Veterinario por actuaciones profesionales, no desaparece, ni se diluye, ni se extingue, por el hecho de actuar en equipo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades subsidiarias a que diera lugar su actuación.

4. La jerarquía dentro del equipo veterinario deberá ser respetada pero nunca constituir un instrumento de dominio.

5. En aquellos Centros Veterinarios, en las que personal no veterinario desarrolle algún tipo de actividad relacionada con el cuidado de los animales (peluqueros, auxiliares de clínica, etc.), el Veterinario Titular es el responsable directo de los actos de este personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, en las que dicho personal haya podido incurrir.

6. El Veterinario Titular remunerará a sus asalariados: Veterinarios Ayudantes y Auxiliares de clínica, de forma justa y siempre de acuerdo con la normativa laboral vigente.

7. Los alumnos en prácticas no tendrán la condición de Veterinario y no podrán realizar actos clínicos salvo en el marco de un convenio con la Universidad. Por lo tanto, la admisión de un alumno en el marco de un convenio de prácticas, implica que el Veterinario titular de la actividad se compromete a tutelar las actuaciones clínicas del mismo y asume la completa responsabilidad de las mismas en el marco del citado convenio.

Capítulo Tercero **De la Publicidad en Centros Veterinarios**

Artículo 116

1. Las menciones que figuren en las placas de las puertas de clínicas o consultorios veterinarios, en los membretes de las cartas o recetas y en los anuncios de Prensa, Radio, Televisión o Internet, serán discretas y veraces en sus formas y contenido, según lo dispuesto en la legalidad vigente o por lo acordado por la

Organización Colegial Veterinaria en materia de publicidad.

2. En la información publicitaria y de manera general no se podrá:

- Usar emblemas o símbolos colegiales o corporativos, cuyo uso queda exclusivamente reservado a la publicidad institucional.
- Expresar contenidos persuasivos, ideológicos, de auto alabanza o de servicios que no se presten en el centro.
- Expresar contenidos comparativos con otros centros.
- Hacer referencia a la retribución de los servicios profesionales que se ofrecen.
- Anunciar descuentos y bonificaciones.
- Expresar datos erróneos o engañosos.
- Prometer resultados o inducir a creer que se producirán.

3. La Comisión Deontológica del Colegio podrá ser consultada sobre lo expuesto anteriormente, cuando el Veterinario tenga dudas sobre su publicidad.

Artículo 117

En los Centros Veterinarios deberá figurar como información al público lo siguiente:

- Tipo de establecimiento
- Identificación del (de los) Veterinario (s)
- Logotipo, si lo tuviere
- Dirección y número de teléfono
- Número de colegiado (s) del (de los) Veterinario (s)
- Titulación que poseen.
- Horarios de consulta.

Siendo no ético, que figure otro tipo de información al público.

Artículo 118

En ningún caso se podrá hacer mención, en la publicidad, de un título académico o profesional que no se posea. Sólo se podrá mencionar el título académico oficial autorizado y reconocido por la normativa vigente, incluidas las Directivas de la Unión Europea.

Artículo 119

Los Veterinarios no podrán ofrecer servicios profesionales, ni descuentos sobre las retribuciones de los mismos, como premios de concursos o de promociones de cualquier naturaleza.

Artículo 120

Los titulares o la Dirección Facultativa de los establecimientos se asegurarán que sus acciones publicitarias y de propaganda se adapten a la deontología y reglamentos de orden profesional y a la legislación vigente, y serán los responsables de las

acciones publicitarias contrarias a la deontología y otros reglamentos profesionales.

Capítulo Cuarto **Del ejercicio veterinario en común**

Artículo 121

El ejercicio veterinario en común podrá llevarse a cabo a través de las siguientes modalidades como:

- Veterinario Titular
- Veterinario Asociado a otro u otros Veterinarios.
- Veterinario Ayudante contratado. (temporal o fijo)
- Alumno aprendiendo una especialidad.

Artículo 122

En los trabajos en equipo, podrá existir un Director que coordinará las actuaciones de los distintos componentes, pero tal condición no podrá constituirse en instrumento de dominio o de exaltación personal del Director. De hecho, el Veterinario que ostente la condición de Director del grupo, tiene como deber primordial el de propiciar y mantener la existencia de un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para la diversidad de opiniones profesionales, y aceptará la abstención de actuar, cuando alguno de sus componentes oponga una objeción razonada de ciencia o de conciencia.

Artículo 123

Sólo podrá figurar como Veterinario Ayudante en una consulta o clínica, aquel que posea la titulación y condiciones necesarias para ejercer la profesión por sí mismo. El ayudante podrá atender a la clientela sin la presencia del Veterinario Titular de la consulta o clínica, pero siempre bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 124

El ejercicio de la clínica veterinaria en equipo no dará lugar a excesos de actos profesionales, ni excusará de actuaciones innecesarias.

Artículo 125

El trabajo en equipo no impedirá que el cliente conozca cuál es el Veterinario que asume la responsabilidad de la atención de su animal.

Artículo 126

1. Los Veterinarios inscritos en el Colegio Oficial, pueden asociarse para el ejercicio común de las actividades profesionales, siempre y cuando:

- La asociación no comprenda un número de asociados mayor del que se señale con carácter general para toda la Región de Murcia,

- Las condiciones del ejercicio en común de la profesión no pueden ser contrarias a las normas deontológicas, y por último que
- La relación contractual no podrá establecer límites a la independencia profesional de los asociados.

2. Se dará conocimiento al Colegio Oficial de su constitución y número de asociados.

Artículo 127

Las sustituciones en un servicio permanente de guardia establecido para una clientela o clientelas determinadas, se podrán llevar a cabo por Veterinarios en consultas o clínicas próximas, previo acuerdo entre los mismos.

Artículo 128

1. Los alumnos de Veterinaria y los Veterinarios en prácticas podrán asistir a las Centros Veterinarios, con el fin de adquirir una determinada especialización.

2. El Veterinario Titular o Director Facultativo del Centro Veterinario deberá obtener el "placet" de la Facultad de Veterinaria, si las prácticas o estudios realizados fueran a tener algún efecto académico, contando siempre con la autorización del Colegio Oficial.

3. Los derechos y deberes del Veterinario titular o Director Técnico de la Clínica o Consulta y los del alumno, así como la duración máxima de las prácticas, se establecerán mediante contrato visado por el Colegio Oficial.

Capítulo Quinto **De la Consulta profesional con otros Veterinarios e Informes de expertos**

Artículo 129

El Veterinario que se encuentre con situaciones clínicas a las cuales no pueda asistir eficazmente con su propia competencia y medios, debe considerarse moralmente obligado a proponer al cliente la consulta o colaboración de otro compañero más cualificado en la materia y dotado de más medios.

Artículo 130

El propietario de un animal puede pedir que se celebre consulta con otro u otros Veterinarios elegidos por él. Si el Veterinario encargado del caso no quisiera celebrar consulta con otros compañeros, puede retirarse, manifestándoselo al cliente. Si accede a celebrar consulta, debe concretar con los compañeros consultados el día y la hora de su celebración.

Artículo 131

El Veterinario consultado debe examinar al animal enfermo en presencia del Veterinario que inicialmente se encargaba del caso. Si entre los dos no acuerdan otra cosa, el Veterinario consultado debe esperar la llegada del Veterinario encargado del caso un tiempo máximo de media hora.

Artículo 132

El Veterinario encargado del caso debe poner en antecedentes al consultado y éste, a continuación, examinar al animal, pudiendo preguntar al Veterinario encargado del caso todos los detalles necesarios, pero no anunciar el diagnóstico, sin conferenciar antes, en privado, con dicho Veterinario.

Artículo 133

El Veterinario consultado y el encargado del caso no deben discutir delante de terceros. Una vez celebrada, en privado, la conferencia entre los dos, el consultado expondrá sus conclusiones al propietario del animal, al que no podrá volver a intervenir profesionalmente sin permiso del Veterinario que inicialmente se encargaba del caso.

Artículo 134

En caso de divergencia entre el consultado y el encargado del caso, éste tiene derecho a pedir otra consulta y, si la petición no es escuchada por el cliente, puede retirarse.

TÍTULO IV DE LOS DEBERES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN COMO ASALARIADO O ASESOR

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 135

1. El Veterinario puede ejercer su profesión por cuenta ajena, bajo dos modalidades diferentes, como:

- a) Veterinario asalariado
- b) Veterinario asesor

2. Se entiende por Veterinario asalariado el que ejerce su profesión bajo la dependencia y en el seno de empresas constituidas por personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es la investigación o la producción de bienes agroalimentarios, farmacéuticos u otros relacionados con las actividades profesionales para las que les capacita el Título de Licenciado o de Doctor Veterinario. Su trabajo ha de consistir en actividades que, de una manera continuada o episódica, le lleven a utilizar sus conocimientos veterinarios en labores de investigación, de control, de producción agropecuaria, de diagnóstico y tratamiento de animales o de elaboración, ejecución y control de programas sanitarios.

3. Se entiende por Veterinario asesor el que ejerce su profesión de manera autónoma, pero dedica su actividad de modo regular, ya sea exclusivamente, ya parcialmente, al servicio de una o varias personas físicas o jurídicas, privadas, colectividades, agrupaciones de asociaciones o cooperativas para el estudio o la aplicación de medidas terapéuticas preventivas o curativas, de carácter colectivo; así como de medidas de manejo y tenencia de animales o incluso de carácter nutricional y reproductivo.

Artículo 136

1. Si el tiempo material dedicado a la actividad asalariada o asesora, y las condiciones de sus contratos con la empresa respectiva lo permiten, los Veterinarios a los que se refiere este Título, podrán compatibilizar sus actividades con el ejercicio libre de la Profesión.

2. Los Veterinarios asalariados y asesores estarán obligados a todo lo prevenido en el Título III, si compatibilizan su actividad como asalariados y asesores con el ejercicio libre de la Profesión.

Artículo 137

1. Los Veterinarios comprendidos en el presente Título deben estar colegiados en el Colegio Oficial, de la provincia donde ejerzan su actividad.

2. El Colegio Veterinario deberá supervisar y autorizar los contratos de los Veterinarios asalariados y asesores.

Artículo 138

A los Veterinarios asalariados y asesores se les puede aplicar lo dispuesto en relación con la Farmacia Veterinaria en el Título VII del presente Código.

Capítulo Segundo

Obligaciones especiales

Artículo 139

Los Veterinarios asalariados y asesores deberán cumplir estrictamente los términos del contrato que les ligue con su empresa. Si sus obligaciones contractuales entrasen en conflicto con su actividad como profesional libre compatibilizada, habrá de prevalecer la de la empresa contratante y, en consecuencia, deberán retirarse de la atención al cliente particular, comunicándose al mismo y facilitándole al cliente la atención de otro compañero.

Artículo 140

Los Veterinarios asalariados o asesores no podrán sustituir a un compañero que ejerza la profesión libremente, salvo si los primeros compatibilizan su actividad asalariada o asesora con el ejercicio libre de la profesión.

Artículo 141

Si un Veterinario libre está tratando a un animal de un cliente y coincide con la actividad de un Veterinario asesor sobre el mismo animal, este último deberá cooperar con el compañero que ejerce su profesión libremente.

Artículo 142

Si a un Veterinario asesor se le solicita una consulta profesional en razón de su especialidad, podrá cobrar los honorarios correspondientes en las mismas condiciones que un Veterinario que ejerza la profesión libre.

Artículo 143

El Veterinario asesor deberá prever en su contrato de trabajo con la empresa o empresas con las que esté ligado, una cláusula que le garantice la independencia de su ejercicio profesional.

Capítulo Tercero **Del ejercicio de la Profesión en** **establecimientos de crianza, comercio,** **depósito y experimentación de animales**

Artículo 144

Los Veterinarios que tengan la responsabilidad sanitaria de los locales de los establecimientos dedicados a la reproducción, cría y comercio de pequeños animales y animales de compañía, habrán de ser asalariados o asesores.

Artículo 145

1. El Veterinario que tiene la responsabilidad del estado higiénico de los locales que configuran el establecimiento dedicado a los fines del artículo anterior, tiene también la responsabilidad de los animales que hubiera en los mismos.

2. El nacimiento, defunción, cría y comercialización de los animales, se amparará en un certificado oficial colegial expedido por el Veterinario que garantiza su estado sanitario.

Artículo 146

Los lugares destinados a depósito temporal, custodia y cuidados de animales, se regirán por los mismos principios que los expresados para los establecimientos de crianza y comercio en los artículos anteriores, bajo la garantía de un Veterinario.

Artículo 147

Los laboratorios, animalarios y centros de experimentación animal dispondrán de los profesionales veterinarios que en cada caso requieran, debiendo emitir dictamen sobre este particular el

Colegio Oficial, y cumplirán con las exigencias sobre la materia.

Artículo 148

En los expedientes administrativos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los artículos anteriores, el Colegio Oficial emitirá los informes que le sean requeridos sobre la adecuación de los locales a sus finalidades y la suficiencia de la asistencia que en los mismos presten o hayan de prestar los Veterinarios.

TÍTULO V **DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS** **VETERINARIOS LIBRES, ASALARIADOS O** **ASESORES QUE COMPATIBILIZAN EL** **EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** **Capítulo Único**

Artículo 149

El Veterinario que ejerce una función pública, es el que desempeña actividades para las que son necesarios los conocimientos derivados de la posesión del Título de Licenciado o Doctor en Veterinaria en el marco de un vínculo administrativo funcionarial, ya sea de carácter civil o militar, o en el marco de un contrato laboral, formalizado por una Administración Pública.

Artículo 150

El Veterinario que ejerce una función pública, tiene como principal deber, cumplir rigurosamente con los servicios encomendados por la Administración Pública de la que dependa, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que afecten al servicio público. No obstante, el puesto de trabajo que desempeñe, puede ser compatible con el ejercicio de otras actividades profesionales como Veterinario libre, asalariado de otra empresa o asesor de una o varias entidades, cuando así lo permitan las disposiciones generales en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y hayan obtenido la declaración de compatibilidad, en los casos en que ésta fuera necesaria con arreglo a dicha legislación.

Artículo 151

Aunque el Veterinario preste su trabajo profesional en el ámbito de la Administración Pública debe respetar las normas deontológicas de este Código. Cuando exista contradicción, puede pedir la intervención del Colegio Oficial ante las autoridades administrativas.

Artículo 152

Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la Administración Pública cuando, por causa de la competencia material, la inspección y/o el control de esas empresas recaiga en dicha Administración.

Artículo 153

El Veterinario que ejerce una función pública compatibilizada, no puede prevalerse de la misma para tratar de extender su clientela como profesional libre o favorecer los intereses de la empresa o empresas respecto de las que actúa como asalariado o asesor.

Artículo 154

El Veterinario que ejerce una función pública compatibilizada, que fuera requerido por la Administración Pública para ejercer funciones profesionales en la clientela de un compañero con ejercicio libre, deberá rehusar toda intervención extraña a las estrictas funciones públicas que tiene encomendadas.

Artículo 155

El Veterinario que ejerce una función pública compatibilizada, en su ejercicio libre, no podrá efectuar actos de diagnóstico, prevención o tratamiento de animales sospechosos de tener afecciones que hayan sido objeto de profilaxis por la Administración Pública, cuando estos actos estén confiados a otro Veterinario funcionario o contratado del servicio de la misma. Esta prohibición no es aplicable si actúa como experto o contra experto judicial.

Artículo 156

Las funciones de veterinario que conlleven una delegación o la condición de autoridad pública serán personales e intransferibles.

TÍTULO VI DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES Capítulo Único

Artículo 157

El Veterinario, en el ejercicio de su profesión, tiene el derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia de su intervención profesional o del servicio prestado y su propia competencia y cualificación profesional.

Artículo 158

Los honorarios veterinarios serán dignos y proporcionados a la actuación clínica, y tendrán como referencia los que como “honorarios orientativos”,

hayan establecido o establezca el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia

Artículo 159

El Veterinario no condicionará el cobro de sus honorarios a la eficacia de su actuación profesional.

Artículo 160

El Veterinario no podrá recibir comisiones por sus prescripciones, ni aceptar o exigir retribución de intermediarios.

Artículo 161

Quedan igualmente prohibidas las siguientes actuaciones:

a) El ingreso, aceptación o reparto clandestino de dinero entre partícipes

b) El reparto de honorarios entre el Veterinario que trata un caso y el que evacue consulta. Cada uno debe presentar separadamente su nota de honorarios.

c) Las ventajas financieras, honorarios, bonificaciones, comisiones de parte de establecimientos farmacéuticos al Veterinario, si sólo se ha limitado a la prescripción del medicamento.

Artículo 162

El Veterinario está obligado a informar al propietario del animal de sus honorarios, si le son solicitados, antes de realizar los actos clínicos que crea oportunos.

Artículo 163

1. El Veterinario puede minutar sus honorarios por cada acto profesional. No obstante, en las prestaciones de carácter continuo, puede prestar la minuta periódicamente o al final del tratamiento.

2. En el caso de que se ayude del trabajo de colaboradores, tanto colegas como auxiliares sanitarios, sus honorarios deberán figurar separadamente.

Artículo 164

No se podrán percibir remuneraciones por actos clínicos no realizados, ni por los que no se requieran en las circunstancias del paciente. Aunque, si un Veterinario se desplaza a raíz de una llamada, tendrá derecho a percibir un reembolso igual al tiempo empleado, aunque no consiga efectuar la prestación por causas sobrevenidas que no le sean imputables.

Artículo 165

El Veterinario podrá optar por prestar servicios profesionales con carácter gratuito, en los siguientes casos:

- Cuando el cliente se encuentre en verdadera indigencia.
- Cuando se trate de clientes que sean, a su vez, Veterinarios o miembros de las otras profesiones sanitarias.
- Cuando se trate de la propia familia o mantenga una directa y estrecha relación de amistad.

Artículo 166

Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados o en los casos recogidos por la legislación vigente, podrá el Veterinario vender directamente al cliente: remedios, medicamentos o aparatos.

Artículo 167

Las reclamaciones y litigios sobre honorarios se someterán a arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

TÍTULO VII DE LA FARMACIA VETERINARIA *Capítulo Único*

Artículo 168

Todos los Veterinarios sea cual sea su forma de ejercer la Profesión, que se encuentra recogida en el Artículo 8 del presente Código Deontológico, deben cumplir la legislación vigente en relación con los productos farmacéuticos en la prescripción de medicamentos.

Artículo 169

Respecto de los medicamentos de que se disponga en la consulta o clínica, deberá llevar los registros reglamentarios y someterse a las inspecciones que estén establecidas al respecto.

Artículo 170

1. Todo Veterinario tiene prohibido ceder directa o indirectamente medicamentos, a título oneroso o gratuito, a toda persona que no posea los títulos necesarios para el ejercicio de la Profesión Veterinaria.

2. No obstante, podrá ceder medicamentos a sus clientes con ocasión o como complemento de su intervención profesional en las condiciones previstas por la legislación vigente.

Artículo 171

Queda terminante prohibido recetar o facilitar medicamentos de uso veterinario para

consumo humano, aún con receta médica, salvo prescripciones excepcionales autorizadas por la legislación vigente, tal y como prevé el artículo 81 del Real Decreto 109/1995, del Medicamento veterinario.

Artículo 172

La Receta Veterinaria de uso legal obligatorio para la prescripción de determinados medicamentos y fórmulas magistrales, se extenderá en los impresos de recetas normalizadas, editados por la Organización Colegial Veterinaria de España, con excepción de los medicamentos y de las fórmulas magistrales que contengan estupefacientes o psicótropos, que se prescribirán en la receta que señala la legislación específica.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS *Capítulo Único*

Artículo 173

La inobservancia de los preceptos, obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Código, constituye un abuso o falta en el ejercicio de la profesión, o hecho contrario al decoro profesional que es perseguible disciplinariamente en el sentido y en la forma prevista en los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

Disposición Final Primera

La Comisión Deontológica tendrá como uno de sus deberes primordiales emprender iniciativas precisas para la actualización permanente de este Código. Esta revisión deberá llevarse a cabo cuando existan motivos justificados para tal actualización, con el fin de hacerlo más eficaz en la promoción y desarrollo de los principios éticos que han de formar la conducta profesional del Veterinario. Con igual finalidad, todos los Veterinarios colegiados podrán realizar propuestas, que las orientarán a través del Colegio Oficial.

Disposición Final Segunda

El presente Código Deontológico, una vez sea aprobado por la Asamblea General de Colegiados del Ilustre Colegio de Veterinarios de la Región de Murcia, entrará en vigor al día siguiente de su ratificación, sin perjuicio del deber de comunicación contemplado en el artículo 9 de la Ley de 2/1974 sobre Colegios Profesionales. Los Veterinarios que ejerzan cualquiera de las modalidades previstas en el presente Código, en el plazo de un mes, contado a partir de su puesta en vigor, procederán a cumplimentar los requisitos previstos en el mismo. En cuanto a los centros o locales, que a la entrada en vigor de estas normas no reúnan las condiciones y

requisitos exigidos en las mismas, serán inscritos; si bien, se les concederá un plazo de seis meses para la correspondiente corrección de los defectos existentes. Pasado este plazo sin la correspondiente regularización, el Colegio procederá a anular la inscripción, pudiendo estudiar cada caso y prorrogar el plazo, cuando proceda.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados cuantos reglamentos y normas de este Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia se opongan al presente Código Deontológico.

Aprobado en Murcia a 28 de Abril de 2005

